

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/04/2019

PROMOVENTE: MARÍA PATRICIA
ÁLVAREZ ESCOVEDO y ROSA MARÍA
RÁNGEL SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR**

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de desechamiento de la denuncia radicada bajo el número de expediente PSO-06/2019, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral.	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PT	Partido del Trabajo

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
--------------------	--

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2019 dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso que refiera lo contrario.

Denuncia. El 9 nueve de agosto, María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del PT, presentaron en la oficialía de partes del Ceepac, denuncia en contra de José Belmarez Herrera, respecto de hechos que consideran contravienen las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Radicación y propuesta de desechamiento. El 16 dieciséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Ceepac, radicó la denuncia referida en el apartado anterior, asignándole el número de expediente PSO-06/2019; y, una vez analizados los hechos narrados, se propuso el desechamiento de la misma, al considerar que las imputaciones hacia José Belmarez Herrera no constituían violaciones a la Ley Electoral del Estado.

Turno a la Comisión. El 23 veintitrés de agosto, mediante oficio CEEPC/SE/80/2019, se turnó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Ceepac, el proyecto de acuerdo de desechamiento de denuncia.

Sesión Ordinaria de la Comisión. En sesión iniciada el 26 de agosto y concluida el 27 del mismo mes, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Ceepac, determinó devolver a la Secretaría Ejecutiva del referido Consejo, el proyecto de acuerdo de desechamiento de denuncia, para efectos de elaborar una nuevo en el que se consideraran las manifestaciones vertidas en dicha sesión.

Aprobación de desechamiento. El 27 de septiembre, el Pleno del Ceepac aprobó en Sesión Ordinaria, el nuevo proyecto de acuerdo de desechamiento de denuncia.

Notificación. El 3 tres de octubre, se notificó lo anterior a los actores en su domicilio autorizado para tales efectos.

Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Ceepac, el 9 nueve de octubre, María Patricia Álvarez Escobedo y Rosa María Rangel Salas, la primera ostentándose como Comisionada Política Nacional del PT, y la segunda como representante suplente de dicho partido ante el Ceepac, promovieron ante este Tribunal Electoral, Recurso de Revisión.

Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/899/2019 de fecha 9 nueve de octubre, el Ceepac hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral respecto del Recurso de Revisión presentado por las ahora actoras.

Radicación. El 10 diez de octubre, este Tribunal Electoral radicó el presente expediente bajo el número de expediente TESLP/RR/04/2019.

Recepción y turno. El 16 de octubre, este Tribunal Electoral, por recibido el medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por lo que, se acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de su sustanciación.

Admisión y cierre de instrucción. El 21 de octubre, se admitió a trámite el Recurso de Revisión que aquí se resuelve, y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción para proceder a formular el respectivo proyecto de sentencia.

Circulación del proyecto de resolución. El --- de octubre se circuló el proyecto de resolución, convocando a Sesión Pública para su discusión y aprobación el ---- de octubre a las ---- horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 68 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión.

2. **Procedibilidad.** Se cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de las promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, las inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa, cumpliendo los requisitos

contemplados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el 3 tres de octubre del año en curso, presentando su recurso de revisión el día 9 nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Las actoras están legitimadas pues la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, les reconoce el carácter con el que comparecen en la presente controversia –Comisionada Política del Partido Político del Trabajo en el Estado y Representante Suplente de dicho Partido–, máxime que el acto reclamado pudiese vulnerar su esfera jurídica; por lo tanto, se cumple con el requisito establecido en el artículo 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que las promoventes combaten la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dentro del expediente PSO-06/2019, aprobada por el Pleno del organismo en cita el 27 veintisiete de septiembre de este año, el fallo combatido es contrario a derecho, resultando necesario y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito toda vez que el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que procederá el Recurso de Revisión, procederá para combatir actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso. El 27 veintisiete de septiembre, el Pleno del Ceepac, en Sesión Ordinaria, aprobó desechar de plano la denuncia interpuesta por María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, Comisionada Política y Representante

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

propietario, respectivamente, del PT en el Estado, en contra de José Belmarez Herrera, radicada bajo el expediente PSO-06/2019, bajo los argumentos consistentes en que, los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, sino que son de carácter administrativo interno del partido político, y/o de naturaleza penal, concluyendo que no son competentes para conocer y resolver del asunto.

Inconforme con lo anterior, María Patricia Álvarez Escobedo y Rosa María Rangel Salas, la primera ostentándose como Comisionada Política Nacional del PT, y la segunda como representante suplente de dicho partido ante el Ceepac, promovieron ante este Tribunal Electoral, Recurso de Revisión, haciendo valer diversas manifestaciones, las cuales se tienen por aquí insertados, sin que ello le genere perjuicio a las actoras² dado que no existe disposición legal hacia esta autoridad de transcribir los agravios que le sean expuestos, pues la totalidad de sus puntos litigiosos serán atendidos a lo largo de esta sentencia.

Así las cosas, del medio de impugnación planteado por los actores, se identifica como fuente de agravio:

Único. Que la resolución que combate es infundada, incongruente, errónea, en razón de violar los principios de debido proceso, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y de congruencia que deben regir todas las resoluciones, pues a decir de los inconformes, la finalidad de la denuncia era hacer del conocimiento a la autoridad competente sobre los manejos irregulares respecto a los recursos públicos del PT, por parte de José Belmarez Herrera, y atendiendo a los artículos 1, 2, 4 párrafo tercero, 8 último párrafo, 9, 14, 34, 70, 80, 84, 87, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, y 125 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 30, 44 numeral II incisos a), o), y p), 427, 432, 433, 434, 435, 438, 439, 440, 441, 452 fracción XII y 458 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado, el Ceepac sí es competente para conocer, sustanciar y resolver la denuncia interpuesta.

Cabe precisar que en la presente controversia no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tal y como se demuestra con la certificación remitida por la autoridad responsable³.

² Véase jurisprudencia ***“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías”***

³ Consultable en la página 88 y 89 del expediente original.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁴, sostiene la legalidad de su determinación, aduciendo que el Ceepac no tiene facultades de investigación respecto del destino y aplicación de los recursos otorgados al PT.

3.2. Cuestión jurídica que resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en:

- a) ¿La resolución combatida es infundada, incongruente, errónea y contradictoria, en razón de violar los principios de debido proceso, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y de congruencia?
- b) ¿El Ceepac es competente para conocer, sustanciar y resolver de la denuncia presentada por los actores en contra de José Belmarez Herrera?

3.3. Pretensión del actor. Los actores pretenden que se revoque el acuerdo de desechamiento de denuncia dictado en el expediente PSO-06/2019, aprobado por el Pleno del Ceepac en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre, y, en consecuencia, que la autoridad responsable conozca, investigue, requiera, sustancie, y resuelva sobre el fondo del asunto.

3.4. Pruebas ofrecidas por los actores. Tal y como se advierte del medio de impugnación presentado a la autoridad jurisdiccional, los promoventes ofrecieron como medios de prueba: Instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, en este momento se admiten como legales y válidas, en razón de estar previstas del catálogo de elementos probatorios contenidos en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Decisión del caso.

4.1. Es fundado y congruente el acuerdo que desecha el expediente PSO-06/2019, aprobado por el Pleno del Ceepac en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre. Los actores afirman que el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente PSO-06/2019, aprobado por el Pleno del Ceepac en la sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre, es infundado, incongruente, erróneo y contradictorio, pues, desde su perspectiva, dicha resolución viola los principios de debido

⁴ Consultable en la página 30 a 37 del expediente original.

proceso, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y de congruencia de rigen a las sentencias.

No les asiste la razón a los actores, y, por tanto, no es posible revocar la resolución impugnada, atento a los argumentos que a continuación se exponen:

4.1.1. Cuestión previa. El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la *litis* planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Este principio que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.⁵

En otro orden de ideas, el principio de exhaustividad que rige la materia electoral se refiere a que las autoridades están obligadas a

⁵ Véase jurisprudencia "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.⁶

4.1.2. Caso concreto. Refieren los inconformes que su denuncia tenía la finalidad de *“hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre los manejos irregulares respecto a los recursos públicos que se encontraban bajo la responsabilidad del C. José Belmares Herrera.”*⁷

En ese sentido, la autoridad responsable estimó desechar la denuncia interpuesta, al considerar que se trata de una cuestión intrapartidaria que debe ser dirimida por las instancias del PT atendiendo al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que no son competentes para realizar los procesos de fiscalización; lo anterior, atendiendo al artículo 41 fracción V apartado B) inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que será el Instituto Nacional Electoral el encargado de iniciar los procesos de fiscalización.

Por otro lado, en cuanto la pretensión de los inconformes de que el Ceepac investigara la existencia de bienes a nombre del PT y que pusiera a disposición aquellos que en su momento estuvieron bajo resguardo del José Belmares Herrera, el acuerdo de desechamiento señala que la misma no puede ser alcanzada en la vía del procedimiento

⁶ Véase jurisprudencia **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

⁷ Consultable en la página 29 del medio de impugnación, es decir, a fojas 66 del expediente original.

sancionador, argumentando que no tienen archivos concernientes al patrimonio de dicho partido político, pues atendiendo al mandato constitucional del artículo 41, la autoridad fiscalizador es el Instituto Nacional Electoral.

A su vez, el acto impugnado señala que, en razón de los hechos narrados por los actores en su escrito de denuncia, pudiera actualizarse una conducta antijurídica y punible, y por tanto, de conformidad con el artículo 6 fracción XXIX de la Ley Electoral, los partidos políticos están dotados de personalidad jurídica propia, lo que les permite acceder ante las diversas autoridades e instancias públicas a defender sus intereses.

De todo lo anterior, se estima que el Ceepac sí estableció los motivos y fundamentos lógico-jurídicos sobre los cuales sustentó el desechamiento de la denuncia, sin que estos sean contrarios entre sí o con los puntos resolutive, y por tanto, válidamente se puede concluir que el acto reclamado es fundado y congruente, dado que, como ya quedó señalado en el considerando anterior –4.1.1 cuestión previa–, la autoridad responsable atendió a lo planteado por los denunciante, sin que se advierta por parte de este Tribunal Electoral, alguna omisión del órgano administrativo electoral, o que haya agregado circunstancias que no hayan sido planteadas en la denuncia, sin que haya consideraciones contrarias entre sí o en los puntos resolutive; además de haber sustentado su decisión en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

Finalmente, por lo que toca al agravio relativo a que el acto reclamado viola los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, se señala que con base en razonamiento que han sido expresados por este Tribunal Electoral a lo largo del considerando 4.1, los cuales, por economía procesal se tienen aquí reproducidos, se señala que no les asiste la razón, máxime que los actores son generales y ambiguos en sus afirmaciones, sin precisar la forma en que, a su criterio, se materializan dichas violaciones.

4.2. El Ceepac no es competente para conocer, sustanciar y resolver de la denuncia presentada por los actores en contra de José Belmarez Herrera.

Afirman los actores que el Ceepac debe conocer, sustanciar y resolver la denuncia interpuesta, fundando su dicho en los artículos 1, 2, 4 párrafo tercero, 8 último párrafo, 9, 14, 34, 70, 80, 84, 87, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, y 125 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 30, 44 numeral

II incisos a), o), y p), 427, 432, 433, 434, 435, 438, 439, 440, 441, 452 fracción XII y 458 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado.

En respuesta a lo que antecede, se precisa que el agravio expresado no es acertado por los motivos siguientes:

Conforme al artículo 44 numeral II inciso a), o) y p) de la Ley Electoral, es facultad del Ceepac el investigar, comprobar y verificar las denuncias de carácter administrativo que le sean presentadas, así como sancionar de la manera que estimen procedente; sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad y de debido proceso, los órganos jurisdiccionales y administrativos, están obligados a analizar oficiosamente la procedencia de la vía previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, se estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, máxime que la procedencia o no de una demanda o denuncia es una cuestión de orden público, la cual, como ya quedó establecido, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley⁸.

De tal suerte que, las facultades de investigación, comprobación, verificación y de sanción del Ceepac, serán atribuidas una vez que la demanda o denuncia haya sido admitida a trámite, lo que en la especie no ocurre, pues tal y como ha quedado de manifiesto, la denuncia presentada por los actores fue desechada el 27 veintisiete de septiembre en razón de que la vía del procedimiento sancionador ordinario no es la correcta por los motivos que más adelante se expondrán.

Al respecto, el artículo 432 de la Ley Electoral, señala que el Procedimiento Sancionador Ordinario será instruido para conocer de las faltas y la aplicación de sanciones por las infracciones a las que se refiere dicha Ley, distintas de aquellas de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

Ahora bien, en el presente asunto, los hechos denunciados por los inconformes tienen que ver con el uso indebido y manejo de los recursos, que, a decir de los actores, fueron ejecutados por José Belmarez Herrera, lo que a todas luces resulta en una controversia de carácter fiscalizadora, y por tanto, atendiendo al mandato constitucional del artículo 41 fracción V apartado B) inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los

⁸ Véase jurisprudencia **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**

Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de iniciar los procesos de fiscalización, como acertadamente lo estimó el Ceepac al momento de desechar la denuncia; luego entonces, la vía de la denuncia mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario no es la correcta, dado que, la Ley Electoral no prevé faltas y sanciones relativas a la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos; por el contrario, los artículos 44.1 incisos j) y k), 191.1 inciso d), 192.1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer y resolver de los asuntos relacionados con el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no es aplicable al caso concreto, dado que el artículo 1 de dicha ley, claramente establece que su objeto va encaminado a establecer las responsabilidades administrativas de los **servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas** graves y no graves, lo que en el caso particular no ocurre, pues el denunciado José Belmarez Herrera no es un servidor público dependiente del Ceepac, ni mucho menos un particular que haya sido vinculado mediante alguna resolución a una falta administrativa; resultando inaplicables cualquier disposición legal contenida en el ordenamiento en comento.

Finalmente, cabe apuntalar que los propios estatutos del PT en sus artículos 46 inciso b), 48, 49, 51, 53 incisos b) y e), 53 bis párrafo segundo, cuarto y quinto, 55, 55 bis, 55 bis 1, 55 bis 7, 55 bis 8, 76, 77, 79, 81, 82 párrafo segundo, cuarto y quinto, señalan:

- Que la responsable de controlar el patrimonio del PT será la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio en conjunto con la Comisión Ejecutiva Nacional y/o la Comisión Coordinadora Nacional.
- La existencia de una Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización y de una Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal, quienes están dotados de facultades de fiscalización y revisión de la información financiera.
- La existencia de una Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, encargada de garantizar el cumplimiento a los estatutos del PT y de resolver las controversias relacionadas con sus estatutos.

- Que la conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos intrapartidarios el cual se regirá por sus propios estatutos.
- El recurso de queja como instrumento para resolver las controversias internas del partido.

De todo lo anterior, se permite concluir que fue correcto desechamiento de plano la denuncia interpuesta por los actores acordado por el Ceepac, dado que, por un lado, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de conocer y resolver de los asuntos relacionados con el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, y por otro, los estatutos del PT establecen la vía y procedimiento a instaurar a los militantes y simpatizantes del partido cuando se trate de hechos relativos a los bienes de su propiedad y/o de la fiscalización de los recursos –tal y como ocurre en este asunto–, así como las posibles sanciones a que se hagan acreedoras.

5. Efectos del fallo. Atendiendo a los razonamientos realizados por este Tribunal Electoral en el considerando 4 de esta resolución, se concluye el correcto desechamiento decretado por la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma**, el acuerdo desechamiento de la denuncia radicada bajo el número de expediente PSO-06/2019, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

6. Notificación a las partes. Con fundamento en el artículo 45 fracción II de la Ley de Justicia Electora, notifíquese personalmente a los actores en su domicilio ubicado en calle Julián de los Reyes, número 535, Zona Centro, en esta Ciudad Capital; por su parte, con fundamento en el artículo 48 de la misma ley, notifíquese por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de esta resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e

Primero. Se confirma el acto reclamado.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 6 de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el magistrado y ,magistrada que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y, Licenciado Francisco Ponce Muñiz Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados; quienes actúan con Subsecretario de Tribunal en funciones de Secretario de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz
Secretario General de Acuerdos
en funciones de Magistrado**

((Rúbrica))

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Subsecretario del Tribunal en funciones de
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/l'jalmt